



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00092-00
Convocante	:	Rigoberto Agudelo Manco y Otros
Convocado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación 533324/363 de 09/09/2019, adelantada ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el día 9 de marzo de 2020, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a los señores Graciela Rincón Contreras, Rigoberto Agudelo Manco, Lina Marcela Rincón Contreras, Marcos Yesid Escalante Rincón, Dairon Agudelo Rincón, Henry Agudelo Durán, Yurley Karina Agudelo Durán y Ana Celia Rincón Contreras, por concepto de perjuicios morales, con un monto total equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (350 SMLMV).

El asunto fue inicialmente remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por acta de reparto de 28 de julio de 2020. A su vez, por providencia de 14 de diciembre de 2020, la Subsección C de la Sección Tercera de dicha Corporación ordenó remitir por competencia a los juzgados administrativos del circuito.

La Conciliación fue asignada por reparto a este Despacho el 19 de marzo de 2021 y, por auto de 2 de agosto de 2021, se ordenó, previo a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, requerir a las partes para que allegaran:

Copia del proceso administrativo, disciplinario y/o penal por el que se dio apertura a la investigación formal por los hechos sucedidos el 28 de septiembre de 2018, donde el soldado profesional Darwin Agudelo Rincón falleció a consecuencia del impacto de proyectil M-60 de dotación oficial, accionada al parecer por el soldado profesional Advíncula Boya Edyee Alexander.

Copia del informe suscrito por el señor ST Córdoba Cortes José Venancio, Comandante del cuarto pelotón de la compañía Águila que sirvió para la elaboración del informe administrativo por muerte no 002 de 2018 de 13 de noviembre de 2018.

Por correo electrónico de 11 de agosto de 2021, el apoderado de la parte convocante allegó los informes requeridos.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado la acción

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue la muerte del soldado profesional Darwin Agudelo Rincón, como consecuencia del impacto de proyectil M-60 de

dotación oficial, accionada al parecer por el soldado profesional Edyee Alexander Advíncula Boya, en hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2018.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, el cómputo del término de caducidad inició el 29 de septiembre de 2018, luego el término de los dos (2) años vencía el 28 de septiembre de 2020, sin contar la suspensión de términos generada en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la expansión del Covid-19.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 9 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 9 de marzo de 2020. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la primera radicación se hizo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de julio de 2020, por lo que es claro que no operó la caducidad del medio de control.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

En el expediente se encuentra la hoja de servicios número 3-1193084330 de 29 de diciembre de 2018¹, en la que consta que Darwin Agudelo Rincón (q.e.p.d.) estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional desde el 12 de agosto de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018, teniendo como causa de retiro *muerte en misión del servicio*.

Además, se encuentra el Informe Administrativo por muerte número 002, suscrito el 13 de noviembre de 2018², en el que se indica:

“(...) en desarrollo de la orden de operaciones [...], en coordenadas [...], en desarrollo de registro y verificación con el Grupo Exde, se ubica el equipo de la ametralladora en la parte alta como seguridad, mediante disparo accidental, el día 28 de septiembre de 2018 a las 09:30 horas aproximadamente, por el SLP ADVINCULA BOYA EDYEE ALEXANDER, resultó muerto SLP AGUDELO RINCÓN DARWIN CC 1.193.084.330”.

A folios 3 y 4³ del informe solicitado por este Despacho en auto de 2 de agosto de 2021, se encuentra documento suscrito por el ST José Córdoba Costas que, sobre los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2018, informó:

“Respetuosamente me permito informar al señor comandante de Batallón de Infantería N° 36 “cazadores” los hechos ocurridos el día 28 de septiembre 2018 siendo aproximadamente la 07 horas la unidad águila cuatro y daga uno hacía movimiento hacia el cultivo de coca en coordenadas [...] en la vereda el placer una vez de haber de llegado (sic) una vez de haber de llegado al cultivo de coca se costató (sic) el personal y se colocó la seguridad (sic) en puntos críticos y partes altas del sector con fin de brindarle seguridad al grupo EXDE para que iniciaría a revisar el cultivo y descartar cualquier artefacto exclusivo, posteriormente salí con 05 soldados Aguilar, Rodríguez, Callejas Gómez, Acosta Bravo,

¹ Folio 53, archivo 005, expediente digital.

² Folio 46, archivo 005, expediente digital.

³ Archivo 013, expediente digital.

Aguirre Piñeros, Aguirre Ceballos a realizar un registro en coordenadas [...] en la vereda el placer con el fin de ubicar un cultivo de coca para erradicar el día de mañana 29 de septiembre de 2018 siendo aproximadamente las 09:50 horas y 10:00 de la mañana me informa por el radio dos metros que ocurrió una novedad (sic) con un soldado lo cual procedo a devolverme hasta llegar al lugar de los ecos (sic) el cual me informan que el soldado profesional Advíncula Boya Alexander identificado con cc 1.089.802.965 accidentalmente le proporcionó un disparo con su arma de dotación ametralladora z4 en el pómulo derecho de la cara el cual le causó el deceso al soldado profesional Agudelo Rincón Darwin identificado con cc 1.193.084.530 que se encontraba al frente de él”.

A su vez, del informe rendido por el Cabo Tercero MARIN SOLANO OSCAR ANDRÉS⁴ puede extraerse lo siguiente:

“Por medio del presente me permito informar al señor ST CORDOBA CORTES JOSE COMANDANTE DEL PELOTON AGUILA CUATRO los hechos ocurridos el día 28 de septiembre del 2018 siendo aproximadamente las 08:00 horas en desarrollo de la orden de operaciones [...] me encontraba en el sector conocido como vereda el placer municipio de paujil, realizamos movimiento con el pelotón hacia la parte alta de un cocal, en vista de que me correspondía registrar el área con el grupo EXDE se ubica el equipo de la ametralladora con los SOLDADOS PROFESIONALES ADVINUCLA BOYA EIDIER, ACUÑA ZABALETA JORMAN, AGREDO FERNÁNDEZ GABRIEL, AGUIRRE GRANADOS YECID Y AGUDELO RINCÓN DARWIN, una vez ubicada la seguridad en la parte superior le dije a los soldados que íbamos a comenzar el registro con el grupo EXDE con lo que me desplazé hacia el lugar, alcancé a bajar unos 200 metros cuando iba a comenzar el registro escuché un disparo en la parte alta por lo cual el personal que estaba conmigo tomamos la seguridad y posición de tendido suponiendo que un francotirador nos estaba atacando al cabo de un minuto comencé a escuchar que los soldados gritaban y salí corriendo hacia donde estaban los soldados para verificar que había pasado cuando llegué encontré al SLP ADVÍNCULA BOA EIDIER sentado llorando y diciendo “SE ME FUE UN TIRO MI CABO” cuando levanté la mirada vi al soldado QEPD AGUDELO RINCON DARWIN tirado en el suelo me acerqué para ver si el soldado tenía signos vitales pero fue negativo el soldado yacía en el piso ya sin vida no obstante llamé al enfermero para que se cerciorara bien. Fui a verificar la ametralladora pero ya estaba descargada inmediatamente tomo contacto radial con el comandante del pelotón y le informo de los hechos. Posteriormente cubrimos al soldado con un poncho. Cerca de las 13:00 horas llega un helicóptero con el personal del CTI para realizar el levantamiento”.

Finalmente, se encuentra el informe de necropsia⁵ practicada al SLP Darwin Agudelo Rincón, en el que se expuso:

“CAUSA DE MUERTE: Trauma facial con proyectil de arma de fuego”.

En este orden de ideas, existen pruebas suficientes e idóneas para demostrar la ocurrencia de los hechos por los cuales se generó la presente conciliación, por motivo de la muerte del SLP Darwin Agudelo Rincón, en el curso de una misión de servicio.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las

⁴ Folio 5, archivo 013, expediente digital.

⁵ Folios 102 – 107, archivo 005, expediente digital.

pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del soldado profesional Darwin Agudelo Rincón de manera accidental en una operación de servicio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁶, se decidió conciliar de manera total, bajo la teoría del riesgo excepcional, teniendo el siguiente parámetro:

“Perjuicios Morales:

Para GRACIELA RINCON CONTRERAS Y RIGOBERTO AGUDELO MANCO en calidad de padres del occiso, el equivalente de 70 SMLMV para cada uno.

Para LINA MARCELA RINCON CONTRERAS, MARCOS YESID ESCALANTE RINCON, DAIRON AGUDERO RINCON, HENRY AGUDELO DURAN Y YURLEY KARINA AGUDELO DURAN en calidad de hermanos del occiso, el equivalente de 35 SMLMV, para cada uno.

Para ANA CELIA RINCON CONTRERAS en calidad de abuela del occiso, el equivalente a 35 SMLMV.

Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro):

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 06 de abril de 2018, en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no se puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de su padre” si no se encuentra demostrado que; “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacer, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tiene los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermo o sufren alguna discapacidad”. En el caso en específico no se acreditó tal situación.”

Así mismo, se advierte que hay dos menores de edad, a saber, Lina Marcela Rincón Contreras, Marcos Yesid Escalante Rincon, que son representados por sus padres, Graciela Rincón Contreras y Rigoberto Agudelo Manco. Ellos, además de los demás demandantes, son mayores de edad y actúan a través de apoderado judicial.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por la doctora Ximena Arias Rincón con facultad expresa para conciliar.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la muerte del soldado profesional Darwin Agudelo Rincón de manera accidental en una operación de servicio el día 28 de septiembre de 2018, como se desprende de las documentales allegadas al proceso y conforme lo expuesto en el punto 2.2.2.

⁶ Folios 129 – 130, archivo 005, expediente digital.

El Despacho advierte que el daño que se reclama resulta imputable a la entidad demandada, pues fue producido durante y con ocasión de su vínculo militar, es así, como la muerte del soldado profesional, rompe la igualdad frente a las cargas públicas que debía soportar en condición de soldado profesional, pues dentro de los riesgos asumidos, no se encuentra previsto resultar afectado por un mismo compañero en ejecución de sus actividades, lo que configura un daño antijurídico.

Ahora bien, del estudio que se hace del certificado de conciliación suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se tiene que la conciliación se efectuó frente a los perjuicios inmateriales y materiales, otorgándose por perjuicios morales la suma de 70 SMLMV para cada uno de los padres de la víctima, 35 SMLMV para cada uno de los hermanos y para la abuela del SLP Darwin Agudelo Rincón (q.e.p.d.).

Dentro del expediente pudo establecerse el grado de parentesco de las personas a las que se reconocieron perjuicios, así:

Nombre	Parentesco	Soporte
Rigoberto Agudelo Manco	Padre	Registro Civil de Nacimiento de Darwin Agudelo Rincón (folio 78, archivo 005, expediente digital)
Graciela Rincón Contreras	Madre	Registro Civil de Nacimiento de Darwin Agudelo Rincón (folio 78, archivo 005, expediente digital)
Dairon Agudelo Rincón	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (folio 90, archivo 005, expediente digital)
Marcos Yesid Escalante Rincón	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (folio 92, archivo 005, expediente digital)
Lina Marcela Rincón Contreras	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (folio 94, archivo 005, expediente digital)
Yurley Karina Agudelo Durán	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (folio 98, archivo 005, expediente digital)
Henry Agudelo Durán	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (folio 96, archivo 005, expediente digital)
Ana Celia Rincón Contreras	Abuela Materna	RCN Graciela Rincón y C.C. (folio 100 archivo 005, expediente digital)

En concordancia con los criterios jurisprudenciales, particularmente con la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la materia⁷, para la fecha de solicitud de la conciliación y su efectiva culminación, los reclamantes se encuentran amparados bajo las presunciones atinentes al reconocimiento de perjuicios morales por muerte y los montos reconocidos, si bien no son equivalentes a los dictados por el parámetro de la sentencia, sí resultan proporcionales en razón de la equidad que debe regir el proceso conciliatorio.

Dado que no constó prueba de la dependencia económica de los padres, no se reconocieron perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante o daño emergente.

El Despacho encuentra que, luego de lo expuesto, el acuerdo al que llegaron las partes no

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia de Unificación de fecha 28 de abril de 2014 en acción de reparación directa con radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que los montos reconocidos son razonables en virtud del padecimiento sufrido por los familiares de Darwin Agudelo Rincón (q.e.p.d.), luego de su fallecimiento.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concluye que, la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización debida a la parte convocante, por cuenta del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 9 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos, entre Graciela Rincón Contreras, Rigoberto Agudelo Manco, Lina Marcela Rincón Contreras, Marcos Yesid Escalante Rincón, Dairon Agudelo Rincón, Henry Agudelo Durán, Yurley Karina Agudelo Durán y Ana Celia Rincón Contreras y la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, que pagará las siguientes sumas:

a. Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

Para GRACIELA RINCON CONTRERAS Y RIGOBERTO AGUDELO MANCO en calidad de padres del occiso, el equivalente de 70 SMLMV para cada uno.

Para LINA MARCELA RINCON CONTRERAS, MARCOS YESID ESCALANTE RINCON, DAIRON AGUDERO RINCON, HENRY AGUDELO DURAN Y YURLEY KARINA AGUDELO DURAN en calidad de hermanos del occiso, el equivalente de 35 SMLMV, para cada uno.

Para ANA CELIA RINCON CONTRERAS en calidad de abuela del occiso, el equivalente a 35 SMLMV.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría comunicar a la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
yyabogados@hotmail.com

QUINTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6812e1f22007474c1fedf255cd6bb4f6c6bbc1ccca3f87ec40e47d79acf735fe**

Documento generado en 06/05/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>